



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PLANETA RICA – CÓRDOBA**

Calle 18 No. 9-50 Palacio de Justicia
j01prmpalplanetarica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Conmutador: 604-7890102 Ext 293

SECRETARÍA. Planeta Rica, 17 de octubre del 2023
Pasa al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la parte demandante no subsanó las deficiencias procesales de que adolece la demanda. Provea.

PILAR GONZÁLEZ ACOSTA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL. Planeta Rica, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE	JB LEGAL SERVICES S.A.S
DEMANDADO	JAIRO JAIME RICARDO DIAZ Y OTROS
RADICADO	2023 – 00235

Teniendo en cuenta la anterior nota secretarial, es pertinente registrar que el auto mediante el cual se inadmitió la demanda, fue proferido el día 11 de septiembre de 2.023 y notificado mediante estado No. 75 de fecha 12 de septiembre de 2.023; por tanto, el termino correspondiente a cinco (5) días que le fue concedido a la parte demandante para que enmendara los errores del escrito demandador, comenzó a contabilizarse a partir del día 13 de septiembre de 2023 y finalizo el día 28 de septiembre de 2023, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12089, por el cual se suspendieron los términos judiciales desde el 14 hasta el 22 de septiembre de 2023, y acorde con lo instituido en el artículo 118 del Código General del Proceso, precepto que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS

El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió. El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió (...)”. (Subraya fuera de texto).

Así las cosas, no habiéndose aportado escrito de subsanación, habrá lugar al rechazo de la demanda, en atención a lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el cual expresa:

“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA

(...) El juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo...”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por la empresa JB LEGAL SERVICES S.A.S en contra del señor JAIRO JAIME RICARDO DIAZ Y OTROS, de conformidad en lo enunciado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el proceso, previas las anotaciones de rigor las plataformas digitales respectivas con los que cuenta esta judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JUAN ERNESTO LOZANO GARCÍA
Juez

Firmado Por:

Juan Ernesto Lozano García

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e8322ba3dd575f48580dd13d465c1ec6f79d7895ad0cb8402a55d781454f2cb**

Documento generado en 17/10/2023 07:32:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>